JUEZ PONENTE AB. HECTOR CABEZAS PALACIOS

ACCION DE PROTECCION No. 219-2011.-

Guayaquil, 11 de Mayo del 2011; las 09h10.-VISTOS: Para resolver sobre los recursos de apelación que constan a fs. 39 y 40, interpuestos oportunamente por los Doctores Carlos Cedeño Navarrete y Francisco Morán Márquez, en sus calidades de Rector de la Universidad de Guayaquil, y Decano de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Guayaquil; y, por el Doctor Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado; de la sentencia de fecha 23 de marzo del 2011, las 15h34, por la Jueza Décimo Cuarto de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que declara la vulneración de derechos constitucionales del accionante Ing. Carlos Edison Villegas Barros, contenidos en los Artículos 33, 66.2, y 325 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de los accionados, disponiendo como reparación integral que se suspendan los efectos del acto administrativo impugnado, que de manera inmediata sea reintegrado en la misma ubicación geográfica en la que venía sirviendo, que se le paguen las remuneraciones que ha dejado de percibir como consecuencia del mismo acto arbitrario, esto es, todos los haberes devengados y no pagados y como garantía de que el hecho no se repita y para asegurar su estabilidad laboral, el accionado Carlos Cedeño Navarrete deberá expedir el correspondiente nombramiento a favor del accionante.- Siendo el estado de los autos el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO**: Los suscritos Jueces Provinciales somos competentes para conocer y resolver ya que la competencia de la Sala se encuentra radicada mediante el sorteo de ley correspondiente conforme consta de fs.4 del cuaderno de esta instancia. **SEGUNDO:** En la tramitación del proceso se han observado las normas establecidas para este tipo de Acción y no se advierte omisión de solemnidad sustancial que pudiere influir en la decisión del mismo, por lo que se confirma su validez; **TERCERO:** Por ser procedente en derecho, los recurrentes mediante escritos de apelación impugnan la sentencia dictada por el Juez a-quo, los mismos que son aceptados al trámite. **CUARTO:** El accionante Ingeniero Industrial Carlos Edison Villegas Barros, comparece deduciendo la Acción Constitucional de Protección en contra de los Doctores Carlos Cedeño Navarrete; y, Francisco Morán Márquez, Rector; y, Decano de la facultad de Filosofía, de la Universidad de Guayaquil, en los siguientes términos: "… por un lapso de QUINCE AÑOS ININTERRUMPIDOS he venido laborando en la Universidad de Guayaquil incluyendo días sábados, domingos y feriados cumpliendo en forma ejemplar, pero

resulta que de pronto en un acto signado por la inconstitucionalidad, arbitrariedad y prepotencia se me pretende dejar en el desempleo bajo el argumento que necesitan mi "espacio" para otra persona por "razones políticas"... lo que constituye un accionar espurio, contrario a la Ley Suprema, que ocasiona un daño grave e inminente a un ciudadano desprotegido ante un órgano estatal que actúa en función de conveniencias políticas, puesto que todos los ecuatorianos tienen derecho a la estabilidad laboral siempre que no existan pruebas de irregularidades en el cumplimiento de sus deberes y dicho encargo debe cesar en forma general, del mismo modo en que se lo concedió, en base a un sumario administrativo, a un procedimiento justo, en el que se compruebe cuales son las causas para atentar contra su estabilidad laboral, lo que constituye una violación al principio de igualdad ante la ley, porque el demandado no ha procedido de igual manera con ningún otro trabajador y una violación a la seguridad jurídica; por lo que solicita que se declare con lugar el contenido de su demanda y por consiguiente se disponga el reintegro inmediato en la misma ubicación geográfica en la que venía sirviendo y se ordene el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir como consecuencia del mismo acto arbitrario ...(sic)"; **QUINTO.**- Aceptada al trámite la presente acción por el juez de primer nivel, y notificada en debida forma que fueron los accionados, además de que se contó con la Procuraduría General del Estado, se llevó a efecto la Audiencia Pública (fs. 28 a 31), diligencia a la que concurrieron las partes litigantes, los mismos que fueron escuchados, en lo principal la parte accionante se ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivaron a interponer la presente acción constitucional, la parte demandada por su parte alegó que De la lectura del apartado III Identificación de los demandados, se encuentran en los párrafos 1 y 2 falta de precisión de los demandados, pues a uno lo califica de principal, el rector como representante legal de la Universidad de Guayaquil, el otro al Decano como representante legal de la Facultad, que es quien realmente activa la demanda y lo responsabiliza de la acción por la que (supuestamente) se le pretende desconocer sus derechos a la estabilidad laboral... Lo expuesto en este apartado III es incongruente por carácter de fundamento constitucional y legal. La demanda es personal al decano y rector, pues no afirma que lo haga por nuestros propios derechos y los que representamos, las unidades académicas de la Universidad de Guayaquil, como la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, no tienen personería, la única autoridad que la ejerce es el rector de la institución como establece el Art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior... respecto a que existan pruebas de irregularidades en el cumplimiento de los deberes del accionante, al respecto

entregamos copias de los siguientes oficios, 249 de 8 de agosto del 2010 suscrito por el Director y Subdirectora del Instituto de Post Grado y Educación Continua, dirigido al Decano de la Facultad en referencia, por el cual hacen saber que el ahora accionante no está cumpliendo con los deberes de trabajo encomendados, lo cual significa crear problemas en el interior de la oficina en cuanto a la tramitación de documentos y a su labor como Coordinador, por lo que invitan poner a mi disposición al Ing. Carlos Villegas, con el fin de evitar contratiempos en el Instituto de Post Grado, mail de 25 de octubre del 2010 haciendo saber que revise el sitio Web del Centro de Investigaciones de Ecología Humana del Ing. Villegas para que vea que él ha colocado en el sitio web del centro de Congreso Internacional e Software Educativo, si se toma en cuenta que los mentalizadores fueron el Centro de Desarrollo y el Centro de Evaluación, tal como fue presentado en el Consejo Directivo, que allí está la prueba angular de toda la escasa colaboración recibida; y, un mail de 29 de diciembre del 2010 del Director del Instituto de Investigaciones, al decano haciendo saber del incumplimiento de obligaciones del Ing. Carlos Villegas como la omisión de difundir evento académico y que desde el inicio se notó su falta de colaboración, estas fueron las razones para no solicitar al señor rector, la renovación contractual del ahora accionante, no solo que no es obligación legal sino moral no haberla solicitado al apartado V de la demanda…(sic), por lo que solicita que en sentencia se declare la improcedencia de la demanda y se disponga su archivo. Por otra parte el abogado representante de la Procuraduría General del Estado, entre otras cosas manifiesta que impugna los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión y rechaza la acción en todas sus partes por improcedente, que la naturaleza de la acción de protección está dada por el imperativo de proteger a quien, debido a un acto u omisiones de la autoridad, es vulnerado en uno o alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en algun instrumento internacional de derechos humanos, con tales finalidades se ha establecido este procedimiento especial determinado y establecido en el Art. 88 de la actual Constitución de la República, que uno de los requisitos fundamentales para que proceda la acción de protección es la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, que la presente acción es improcedente en virtud de lo dispuesto en el Art.42 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicita que se niegue la acción de protección propuesta y que se disponga su archivo...(sic); **SEXTO:** En la especie se observa que dentro de autos las partes han aportado la documentación necesaria a su favor de todo cuanto se ha creído

pertinente y favorable para ser analizado por el Juzgador. Es necesario mencionar que el objetivo principal de la acción de protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable como se trata en el caso que nos ocupa, que se violen derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Dentro de este contexto para que pueda interponerse esta acción, resulta imprescindible que concurran los tres elementos esenciales que determina el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que son: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de una autoridad pública, en el presente caso; c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **SEPTIMO:** De la revisión del contenido del proceso se puede establecer que el accionante con la documentación aportada a la presente acción ha justificado sus alegaciones, de la misma que se deriva que se han violado derechos constitucionales, evidenciándose de esta forma que los accionados con su proceder han atentando contra el derecho de la estabilidad laboral. El Art.426 de la Constitución de la República del Ecuador dice: Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.-Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Asimismo el Art.427 de la norma suprema invocada establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.-**OCTAVO:** Los recurrentes desde la presentación de su acción han afirmado que el Director Regional de

Trabajo, no garantizó el derecho del trabajador, que consta en la misma Constitución asi como también el derecho de igualdad, al debido proceso, y a la no discriminación, por lo que en conclusión el accionado ha violado el derecho al debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica, base sobre el cual se construye el Estado Constitucional de derecho (social y democrático), lo que hace posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada, estricta y eficaz.- Al respecto Art. 33, 325 y 326 de la Constitución disponen que *"art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." "Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores." "Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario"*. El derecho al trabajo también se encuentra garantizado por los siguientes tratados internacionales de derechos humanos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XIV.- Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 23.- 1.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Parte III, Art. 6.- 1, entre otros tratados, no obstante lo cual, los suscritos Jueces consideramos que el silencio administrativo de alguna u otra manera expedido por la autoridad administrativa accionada violan los derechos constitucionales establecidos en la norma suprema y que los accionantes a través de su abogado patrocinador han alegado durante toda su intervención en la audiencia oral pública, asi como lo expuesto en la presente acción; **NOVENO:** Que el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; pudiéndose interponer la acción de protección cuando exista una vulneración de dichos derechos constitucionales; pues los operadores de justicia convertidos en Jueces Constitucionales, en mérito de la supremacía de la Constitución consagrados en su artículo 424 tiene la facultad de amparar en forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, cabe destacar que el Estado Ecuatoriano es un Estado Social y democrático de derechos, del cual se imponen una serie de obligaciones, en lo principal el respeto a los derechos humanos, que como jueces constitucionales nos obligan ha observar y tener un parámetro estricto cuando se trata de la protección de derechos, derechos

que al ser vulnerados causan un daño y a la vez un perjuicio a la persona, es así que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, establecen principios que consagran el orden jurídico y una buena administración de justicia, entre la que se destaca el principio de legalidad, asi como también se estaría contraviniendo contra disposiciones expresas contenidas en los tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos de los cuales garantizan otro derecho que es el de la seguridad jurídica base sobre el cual se construye el Estado Constitucional de derecho (social y democrático), lo que hace posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada, estricta y eficaz, razón por la que habiendo justificado el accionante Ingeniero Industrial Carlos Edison Villegas Barros, que la Entidad Educativa a través de los accionados, han violado sus derecho al trabajo garantizado y consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, **esta Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** confirma la sentencia venida en grado por apelación.- En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución la Secretaria Relatora de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **Publíquese y notifíquese.-**

Ab. Marco Quimis Villegas
Conjuez Permanente de la Primera Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Dr. Fernando Grau Arosteguí
TERCER JUEZ DE LA PRIMERA SALA PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

10 - dez

Razón: *entregado una hoja en esta fecha el proceso penal Nº 219-2011, del Abogado Héctor Cabezas Palacios encargado del despacho del Doctor Carlos Luis Ortega Sánchez procede a notificar la sentencia emitida.- Lo Certifico - Guayaquil, Mayo 16 del 2011.-*

Abg. Judith Insuaste Gómez
SECRETARIA RELATORA
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
Y DE TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

En Guayaquil, diecinueve días del mes de Mayo del dos mil once a las ocho horas con treinta minutos mediante boletas judiciales notifique la SENTENCIA que antecede a Procuraduría General del Estado en la casilla Nº 3012, a Ing. Carlos Villegas Barros en la casilla Nº 4837, a Doctores Carlos Cedeño Navarrete y Francisco Morán Decano y Rector de la Universidad de Guayaquil en la casilla Nº 1617. Lo Certifico.-

Abg. Judith Insuaste Gómez
SECRETARIA RELATORA
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
Y DE TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

ر

ر